



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0946** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2018**

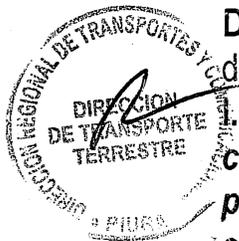
VISTOS:

Acta de Control N° 000015-2017 de fecha 13 de enero del 2017; Informe N° 008-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 17 enero del 2017; Memorando N° 0300-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2018; Memorando N° 0060-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018; Informe N° 0818-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de junio de 2018, y demás actuados en treinta y un (31) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00015-2017** de fecha 13 de enero del 2017 a las 07:06 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – AYABACA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2S-628 (ATENDIENDO AL INFORME SUBSANATORIO N°09-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB Y DE PROPIEDAD DE KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2017)** conducido por el señor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** identificado con Licencia de Conducir N° **B42797145** de Clase A y Categoría Dos **b** profesional por la presunta infracción al **CODIGO 1.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias"**, infracción calificada como muy grave, con **Multa de 0.5 de la UIT**. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo presta servicio de transporte turístico, se encontró a bordo 04 personas, quienes según contrato están pagando por el servicio S/. 200 soles, asimismo se constató que el conductor no porta la hoja de ruta"*.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 13 de enero del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **P2S-628** es de propiedad de **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0946** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2018**

constitutiva de infracción sancionable”.

Que, **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL** cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad Turístico conforme la Resolución Directoral Regional N° 01236-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2015 por el periodo de diez (10) años. Asimismo que la unidad de placa de rodaje N° **P2S-628**, se encuentra habilitado en virtud de la Resolución de Resultado de Aprobación Automática N° 523-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de setiembre del 2016. Mediante Informe N° 0060-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que el conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** contaba con certificado de habilitación de conductor vigente al momento de la intervención el mismo que tuvo vigencia desde el 27 de setiembre del 2016 hasta el 27 de setiembre del 2017.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del TUO de la Ley 27444: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 76-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2017, dirigido a **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL**, recepcionado en fecha 01 de febrero del 2017 a horas 05:30 am por el señor **ROGER ROLANDO CARRION CUEVA** identificado con DNI N° 03085686 quien señala ser “GERENTE”, conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, mediante Informe N° 09-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB, obrante a fojas tres (03), el inspector informa que el día de la intervención, durante el llenado del acta de control y a causa del hostigamiento y presión por parte del conductor y los pasajeros de forma involuntaria consignó un placa que no corresponde al vehículo intervenido (...) siendo correcta la placa P2S-628”. De modo que a efectos de no incurrir en vulneraciones al debido procedimiento, y con el fin de subsanar el error material incurrido por el inspector según lo informado, se procedió a notificar tanto el acta de control N° 00015-2017 y el Informe N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0946** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2018**

09-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB, mediante el Oficio N° 373-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2017, dirigido a **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL**, recepcionado con fecha 01 de junio del 2017 a las 9.15 am, por la persona de Rolando Carrion Cueva, con DNI N° 03084686 quien se identificó como "GERENTE", que obra en el folio catorce (14) quedando de este modo debidamente notificada la empresa con la infracción impuesta y con la subsanación efectuada en el informe.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*; no existiendo medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados en el acta.

Que, de la evaluación del Acta de Control N° 00015-2017 de fecha 13 de enero del 2017, se observa que el inspector ha consignado como infracción detectada la de CODIGO I.3 b) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y como descripción de los hechos "(...) no portar la hoja de ruta", por lo que se tiene que la descripción efectuada por el inspector en el acta de control, no concuerda con el código de la infracción tipificado por la norma dado que el CODIGO I.3b) se refiere a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", lo que no podría ser constatado debido a que en las fotografías que adjunta el inspector en su Informe N°008-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB, no se tiene a la vista la hoja de ruta a efectos de determinar la información faltante. En este sentido, se habría incurrido en contradicciones en cuanto a la descripción de los hechos de modo que genera duda razonable respecto a su contenido puesto que el inspector no habría realizado una descripción concreta de los hechos congruente con el código de infracción.

Que, evaluada el Acta de Control N° 00015-2017 de fecha 13 de enero del 2017 se observa que no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 242.5 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444, así como de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al: *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como tampoco con la Directiva N° 011-2009-MTC/15, que contemplan la obligación de brindar *"Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes"* y siendo que, en el Informe subsanatorio que obra a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0946**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10** DIC 2018

fojas tres (03) no se ha subsanado el error en cuanto a la calificación de la infracción, dicha omisión dará lugar al archivo definitivo del procedimiento en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva antes mencionada que estipula: "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, **omisiones que no pudieran ser subsanadas**, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, **darán lugar a su archivo definitivo** mediante Resolución **Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo**", considerando aun, que no obra en actuados documento alguno que tenga como finalidad subsanar o corregir el error incurrido en la calificación de la infracción advertida.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0818-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. En ese sentido, dicho informe fue notificado a **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL** a través del Oficio N° 553-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 23 de octubre del 2018 a horas 12:00pm, el mismo que fue recepcionado por JUAN VIGIL SAMANIEGO identificado con DNI N° 03089373 quien especificó que dicho documento estaba siendo recepcionado por la recepción de la empresa.

Que, pese a que KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL se encuentra debidamente notificada, este no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0818-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de setiembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de De Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...); corresponde **ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL** por no cumplir con el contenido mínimo de las actas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0946

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2018

de control, por la infracción CODIGO I.3 b) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias"**, infracción calificada como muy grave, con Multa de 0.5 de la UIT.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS Y DE PASAJEROS SRL por no cumplir con el contenido mínimo del acta de control al presentarse duda razonable en cuanto a su contenido, por la comisión de la infracción CODIGO I.3 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente reglamento"**, infracción calificada como muy grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y DE PASAJEROS SRL**, en su domicilio sito en MZ. C1 LOTE 23 URB. IGNACIO MERINO (FRENTE A LOS ALGARROBOS), DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000015-2017 de fecha 13 de enero del 2018 ; de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0946 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2018

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME SAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

